República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA

Informe Firma Conjunta Transferible

Número: IF-2023-153335354-APN-VOCXIX#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Miércoles 27 de Diciembre de 2023

Referencia: Sentencia (2023-117530209)

En Buenos Aires, reunidos los Vocales integrantes de la Sala “F”, Dres., Miguel N. Licht (Vocal Subrogante de la Vocalía de la 16ª. Nominación), Christian M. González Palazzo y Claudia B. Sarquis (Vocal Subrogante de la Vocalía de la 18ª. Nominación), para resolver en los autos caratulados **“EXTRABERRIES S.A. c/ Dirección General de Aduanas s/ recurso de amparo”, expediente Nº EX-2023-117530209- -APN-SGASAD#TFN.**

El Dr. Miguel N. Licht dijo:

I.- En RE-2023-117529612-APN-SGASAD#TFN se presenta por apoderado la firma EXTRABERRIES S.A e interpone amparo por mora en los términos del artículo 1160 del CÓDIGO Aduanero, ante la presunta demora de la Dirección General de Aduanas en sustanciar y resolver el procedimiento de repetición de tributos abonados en concepto de derechos de exportación, correspondientes a la operación documentada mediante el despacho de exportación a consumo N° 18 037 ES01 000279 J. Señala que con fecha 28/07/2021 solicitó formalmente la devolución de las sumas abonadas en concepto de tributos. Manifiesta que transcurrió un plazo de más de dos (2) años sin que el servicio aduanero se expida, ocasionando a la firma un perjuicio económico. Afirma que existe una demora excesiva del servicio aduanero, que perjudica el normal ejercicio del derecho de la firma a percibir en devolución, las sumas indebidamente abonadas. Cita jurisprudencia, ofrece prueba y solicita se haga lugar al recurso, con costas a la contraria.

II.- La representación fiscal se presenta en IF-2023-134205494-APN-DTD#JGM, acompaña el expediente administrativo en formato electrónico N° EX-2021-00847099- -AFIP-SRRODVMENT#SDGCTI, en formato papel SIGEA N° 12042-33-2023 y acompaña informe. Realiza consideraciones respecto del recurso incoado por la amparista. Cita jurisprudencia. Solicita se rechace el amparo por apresurado y se ordene continuar con el procedimiento de repetición, con costas.

III.- Habiéndose elevado los autos a la Sala “F”, los mismos se encuentran en condiciones de resolver.

IV.- El expediente electrónico N° EX-2021-00847099- -AFIP-SRRODVMENT#SDGCTI se inicia el 30 de julio de 2021, con la solicitud de devolución de tributos abonados en concepto de derechos de exportación, respecto de la operación de exportación documentada mediante la destinación número PE. 18 073 ES01 000279 J.

En fechas 30/07/2021 y 06/08/2021 se realizaron pases electrónicos y, finalmente, el día 13 de marzo de 2023, se realiza un último pase electrónico con el siguiente motivo: “Se remite en su carácter de sumariante designado, paso a formato papel por SIGEA 12042-33-2023.

Asimismo, de la compulsa de las actuaciones administrativas SIGEA N° 12042-33-2023 se desprende que con fecha 05/04/2023 el servicio aduanero efectuó una intimación a la firma EXTRABERRIES S.A., a fin de que ratifique las presentaciones electrónicas realizadas en los expedientes administrativos electrónicos, bajo apercibimiento de archivar las actuaciones.

Dicha intimación fue fehacientemente notificada a la firma actora con fecha 17/04/2023, mediante SICNEA, siendo ésta una notificación automática de oficio y visualizada por la aquí amparista el 17/04/2023, sin que se advierta cumplimiento alguno al requerimiento aduanero.

Conforme lo referido, se advierte que desde el inicio del procedimiento -en fecha 30/07/21- la sustanciación estuvo paralizada más de un año. En este sentido y conforme los indicios obrantes en autos, a raíz de la falta de respuesta por parte de la administración, la firma interpuso pronto despacho, con fecha 22/02/23.

En dicha oportunidad, el servicio aduanero impulsó la tramitación e intimó a la firma amparista para que ratifique sus presentaciones, sin que la misma haya dado cumplimiento al requerimiento. No obra en la causa, otra actuación útil.

V.- Así las cosas, corresponde analizar en autos la procedencia del recurso de amparo deducido.

El art. 1160 del CA - según ley 27.430 (B.O. 29/12/2017) establece, como requisitos de procedencia sustancial del mismo: a) la existencia de un “perjuicio” para el amparista causado por la demora del servicio aduanero en la realización de un trámite o diligencia a su cargo; b) que esa demora sea “excesiva”y c) que el amparista haya solicitado pronto despacho ante la autoridad administrativa.

VI.- Conforme resulta de las constancias obrantes en las actuaciones administrativas que han sido reseñadas y lo manifestado por las partes, la recurrente presentó la solicitud de devolución de tributos el día 30/07/2021.

Surge de la documentación acompañada por la amparista (v. RE-2023-117529733-APN-SGASAD#TFN) que el 22/02/2023 la recurrente solicitó el pronto despacho de las actuaciones.

De la compulsa de las actuaciones administrativas SIGEA N° 12042-33-2023, surge que, con fecha 05/04/2023, el servicio aduanero efectuó una intimación a la firma EXTRABERRIES S.A. a fin de que ratifique las presentaciones electrónicas y acompañe copias certificadas íntegras de las mismas en virtud de lo establecido por la R.G. AFIP N° 2365/2007, bajo apercibimiento de archivar las actuaciones. Dicha intimación fue notificada a la firma con fecha 17/04/2023, mediante SICNEA.

Nótese que si bien la amparista no ha dado cumplimiento a la intimación efectuada, no debe desconocerse que se encuentra ampliamente vencido el plazo de veinte (20) días otorgado, sin que se hubiera producido en dichas actuaciones ningún acto procesalmente conducente a la resolución de la causa.

VII.- En este orden de ideas, cabe recordar que, la acción de amparo es un recurso excepcional que únicamente es procedente cuando situaciones objetivas demuestran la existencia de demoras infundadas y excesivamente prolongadas imputables al servicio aduanero, que ocasionan un perjuicio al administrado.

En este sentido, habiendo transcurrido más de dos años desde que la recurrente presentó el procedimiento de repetición en sede administrativa, cabe concluir que, en el caso de autos, se ha excedido toda pauta temporal razonable en el trámite del procedimiento de repetición iniciado por la actora en sede aduanera, configurándose la demora excesiva exigida por el art. 1160 del CA.

VIII.- Dicha demora perjudica a la actora por cuanto prolonga en el tiempo el estado de incertidumbre acerca de la procedencia de la repetición que intenta por un lapso que excede el razonable para la resolución de esta, máxime considerando que se trata de un procedimiento reglado, con plazos expresamente establecidos para su desarrollo.

Asimismo, ha quedado acreditada la concurrencia de los extremos exigidos por el art. 1160 del CA en su actual redacción, ello es, la previa petición de pronto despacho ante la autoridad administrativa; el transcurso del plazo de 15 (quince) días desde dicho pedido; la demora excesiva en que incurre la DGA en el trámite del procedimiento de que se trata y el consiguiente perjuicio que tal demora irroga a la amparista.

IX.- Cabe recordar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido que “la garantía constitucional de la defensa en juicio incluye el derecho a obtener un pronunciamiento rápido dentro de un plazo razonable (Fallos 287:248; 289:181; 305:913), pues la dilación injustificada de la solución de los litigios implica que los derechos puedan quedar indefinidamente sin su debida aplicación, con grave e irreparable perjuicio de quienes los invocan (Fallos 308:694; 315:1940)” (14/6/2001, “Anderle, José C. v. Administración de Seguridad Social”, Fallos 324:1944; LexisNexis-Jurisprudencia Argentina, 8/5/2002, p. 78).

En razón de lo expuesto, corresponde hacer lugar al amparo promovido y ordenar a la DGA que en el plazo de noventa (90) días adopte las medidas necesarias para resolver el procedimiento de repetición iniciado por la amparista por devolución de Derechos Exportación con respecto al PE 18 037 ES01 000279 J en la actuación EX-2021-00847099- -AFIP-SRRODVMENT#SDGCTI y que diera origen a la presente causa, con costas.

Por ello, **VOTO POR:**

Hacer lugar al recurso de amparo promovido y ordenar a la D.G.A. que, en el plazo de 90 (noventa) días adopte las medidas necesarias para resolver la solicitud de repetición iniciada por la amparista, respecto del procedimiento llevado a cabo mediante las actuaciones administrativas EX-2021-00847099- -AFIP-SRRODVMENT#SDGCTI y SIGEA N° 12042-33-2023, con costas, bajo apercibimiento de que, en caso de incumplimiento, se comunique al Sr. Administrador Federal de Ingresos Públicos.

El Dr. González Palazzo dijo:

Que disiento con la propuesta de mis colegas en tanto del análisis de las circunstancias fácticas del caso traído a conocimiento se advierte que, si bien —en principio— se colige una cierta demora, lo cierto es que tras presentar el pronto despacho, en fecha 22/02/2023, el servicio aduanero impulsó la tramitación, intimando a la aquí amparista para que ratifique sus presentaciones y la misma no cumplimentó el requerimiento aduanero ocasionando la parálisis del procedimiento.

En este sentido, aunque los tiempos de la tramitación –que se extendieron hasta esta instancia de decisión- distan de los deseables a tal efecto, en el presente caso se observa con meridiana claridad, a ojos del suscripto, que la

demora no es imputable al servicio aduanero sino, por el contrario, a la aquí amparista, por lo que no se configuran los extremos requeridos para la procedencia del remedio intentado.

En este cauce argumentativo, considero que corresponde rechazar el recurso incoado, con costas.

La Dra. Sarquis dijo:

Que adhiero al voto del Dr. Licht.

Por ello, por mayoria, **SE RESUELVE:**

Hacer lugar al recurso de amparo promovido y ordenar a la D.G.A. que, en el plazo de 90 (noventa) días, adopte las medidas necesarias para resolver la solicitud de repetición iniciada por la amparista, respecto del procedimiento llevado a cabo mediante las actuaciones administrativas EX-2021-00847099- -AFIP-SRRODVMENT#SDGCTI y SIGEA N° 12042-33-2023, con costas, bajo apercibimiento de que, en caso de incumplimiento, se comunique al Sr. Administrador

Federal de Ingresos Públicos.

Regístrese y notifíquese.

Suscriben la presente los Dres. Miguel N. Licht (en su carácter de Vocal Subrogante de la Vocalía 16ª Nominación), Christian M. González Palazzo y Claudia Sarquis (en su carácter de Vocal Subrogante de la Vocalía de 18ª Nominación).

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2023.12.26 15:07:04 -03:00

Christian Marcelo Gonzalez Palazzo
Vocal
Vocalía XVII Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2023.12.26 15:09:45 -03:00

Claudia Beatriz Sarquis
Vocal Subrogante
Vocalía XVIII Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2023.12.27 13:33:06 -03:00

Miguel Nathan Licht
Vocal
Vocalía XIX Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2023.12.27 13:33:07 -03:00